



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 101/2023

1

--- **RESOLUCIÓN: 79 (SETENTA Y NUEVE).** -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veintitrés (23) de marzo dos mil veintitrés (2023). -----

--- **V I S T O** para resolver el toca **101/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia de treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dictada por la titular del Juzgado Séptimo Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en los autos del expediente 1110/2019, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Desconocimiento de Paternidad promovido por el C. ***** , en contra de la C. ***** . Visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, cuanto más consta en autos y debió verse; y

----- **R E S U L T A N D O:** -----

--- **PRIMERO.-** La sentencia recurrida, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO.-** La parte actora no acreditó los elementos constitutivos de su acción y la parte demandada acreditó su excepción en cuanto a la prescripción de la acción.

--- **SEGUNDO.-** Por las razones abonadas en el último considerando de este fallo se concluye que **NO HA PROCEDIDO** el Juicio Ordinario Civil sobre Desconocimiento de la Paternidad **de la infante de iniciales *******, promovido por ***** en contra de ***** , en consecuencia, se absuelve a la parte demandada de todas las prestaciones reclamadas.

--- **TERCERO.-** Por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo, no se hace condena al pago de las costas judiciales.

--- **CUARTO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos

exhibidos, apercibidos de que, en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

--- QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-"

--- SEGUNDO.- Notificada que fue a las partes la sentencia cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, la parte actora interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos, por auto del veintidós (22) de octubre de dos mil veintidós (2022); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado mediante oficio número 5821 del diecisiete (17) de noviembre del mismo año; y por Acuerdo Plenario y oficio número 01203, ambos del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se turnaron a esta Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar para la sustanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante proveído del uno (01) de marzo del año en curso, en el que se tuvo al recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada, y se ordenó dar vista al representante social. Por acuerdo del nueve (09) de marzo del presente año, se tuvo a la C. Agente del Ministerio Público Adscrita a esta Segunda Sala Colegiada desahogando a vista correspondiente, quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente: -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

--- PRIMERO.- Esta Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver sobre el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 101/2023

3

--- **SEGUNDO.- El actor apelante C. *******, expresó como motivos de inconformidad, el contenido de su escrito presentado ante la oficialía Común de partes el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), que obra a fojas 8 (ocho) a 13 (trece) del presente toca, y que a continuación se transcriben:

“A G R A V I O S.-

PRIMER FUENTE DE AGRAVIO - LA SENTENCIA DE FECHA TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VENTIDOS EN SU RESOLUTIVO PRIMERO.

PRECEPTOS VIOLADOS.- La inexacta aplicación de los artículos 112 fracción IV, 113, y 115 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad.

CONCEPTOS DEL AGRAVIO. - En el Resolutivo primero de la sentencia que se recurre, el Aguero manifiesta: "PRIMERO. - La parte actora no acreditó los elementos constitutivos de su acción y la parte demandada acreditó su excepción en cuanto a la prescripción de la acción." Sin embargo, el mismo fue omiso en dar cumplimiento a los artículos 112 fracción IV, 113, y 115 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, muy en específico al artículo 112 fracción, el cual establece:

Artículo 112.- (se transcribe).

Aunado a lo anterior es que el Aguero fue omiso al no realizar un análisis jurídico de la excepción que en la contestación de demanda interpone la parte demandada, ya que la única excepción a la que hace alusión la parte demanda es la que contempla el artículo 306 del código de procedimientos civiles, sin embargo al irnos al estudio de dicho articulado, el mismo habla de la confesión y no así como la demandada interpone su excepción de falta y derecho la cual transcribo tal y como lo estableció en su escrito de demanda:

1.- FALTA DE ACCION Y DE DERECHO.- La que hago consistir en lo establecido por el artículo 306 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, que establece "EN TODOS LOS CASOS EN QUE EL CONYUGE VARON IMPUGNE LA

PATERNIDAD, DEBE EJERCER LA ACCION DENTRO DE SESENTA DIAS CONTADOS DESDE QUE TUVO CONOCIMIENTO DEL NACIMIENTO O DE LA CAUSA QUE MOTIVO LA ACCION DE IMPUGNAR LA PATERNIDAD CON FORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 302" en el presente caso en concreto, el actor de la demanda desde un inicio tuvo conocimiento de que la menor ***** no era su hija biológica, y aun así este reconoció a la menor como su hija ante el oficial primero del registro civil de pueblo viejo, Veracruz así mismo no habla promovido el actor el desconocimiento ya que jamás proporciono los medios económicos para la manutención de la menor en cuestión, pero si bien es cierto a raíz de que se le embargara el salario en mi demanda del juicio sobre alimentos definitivos y se decretara a favor de mi representada un porcentaje del 30% del salario y demás prestaciones que percibe el actor como empleado de la secretaria de la defensa nacional con el grado de teniente, y al tener conocimiento tal y como lo manifiesta en su hecho marcado como numera 4 en donde se percata que se le trabo un embargo a su salario mediante auto radicación de fecha 3 de abril del año en curso y con fecha de radicación 24 de septiembre del año en curso este demanda el desconocimiento de paternidad a la hoy demandada habiendo transcurrido un lapso de 5 meses 21 días estando fuera del marco establecido por la ley para promover el desconocimiento, ahora si bien es cierto el actor siempre tuvo conocimiento de que la menor no era su hija biológica y aun así la reconoció pero al trabarle el embargo y afectando su economía fue lo que motivo al actor a iniciar con el presente juicio.

Ya que el artículo 306 del código de procedimientos civiles vigente en el Estado establece: "La confesión puede ser expresa o tácita: expresa la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones o en cualquier otro acto del proceso; tácita la que se presume en los casos señalados por la ley."

Por tal motivo el Aguio no analizo; ni estudio a ciencia cierta la excepción planteada por la parte demandada, ya que la misma era improcedente al no estar debidamente fundamentada y no obstante así le dio valor a la misma. Causándome agravio que la tuviera como acreditada su excepción cuando desde la contestación de demanda la misma está mal planteada y siendo que jamás existió



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 101/2023

5

por parte de la Aguio un acuerdo donde le solicite aclare dicha excepción. Por tal motivo se desprende el incumplimiento a ordenado por el artículo 112 fracción IV del código de procedimientos civiles vigente en la entidad y su inexacta aplicación.

SEGUNDO FUENTE DEL AGRAVIO.- LA SENTENCIA DE FECHA TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VENTIDOS EN SU RESOLUTIVO SEGUNDO.

PRECEPTOS VIOLADOS. - La inexacta aplicación de los artículos 112 fracción IV y 115 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad.

CONCEPTOS DEL AGRAVIO. - En el Resolutivo segundo de la sentencia que se recurre, el Aguio manifiesta: "SEGUNDO.- Por las razones abonadas en el último considerando de este fallo se concluye que NO HA PROCEDIDO el Juicio Ordinario Civil sobre Desconocimiento de la Paternidad de la infante de iniciales ***** promovido por ***** en contra de *****, en consecuencia, se absuelve a la parte demandada de todas las prestaciones reclamadas." Sin embargo, el mismo fue omiso en dar cumplimiento a los artículos 112 fracción IV, 113, y 115 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, muy en específico al artículo 112 fracción, el cual establece:

CONSIDERANDO CUARTO. (se transcribe).

Aunado a lo anterior es imperial mencionar que las copias certificadas que el suscrito ingreso del expediente 358/2019, radicado en el juzgado sexto familiar de primera instancia derivado del juicio de alimentos promovido por la hoy demandada en contra del suscrito fue precisamente para demostrar la falsedad con la que la demandada se conducía ya que en su escrito inicial de demanda promovido por la demandada ***** refiere específicamente en su escrito de demanda inicial en su hecho numero I: "la suscrita sostuvo una relación de ***** con el C. ***** y de dicha relación procreamos una menor de nombre *****", cuando en la contestación al hecho I del juicio que nos ocupa manifiesta que: "el suscrito desde el inicio sabía que la menor *****", no era hija mía y que la reconocí", conduciéndose con mentiras y confesando que la menor *****", no es hija del

suscrito, **existiendo una confesión expresa la cual el Aquo no tomó en cuenta al no estudiar de fondo ambas demandas de diversos juicios. Ya que por un lado en la demandada de alimentos la demandada manifiesta que existió un ***** del cual procreamos una hija de nombre ***** y por el otro en la demanda de desconocimiento confiesa que el suscrito siempre tuvo conocimiento que la menor ***** no era mi hija, existiendo el dolo y mala fe con que se conduce la demandada,** situación que no fue calificada por la Aquo y violando con eso los principios de derecho en este caso el de imparcialidad, equidad y justicia.

Ahora bien no hay que perder de vista que toda vez que el Aquo indebidamente tomó en cuenta la única excepción mal fundada interpuesta por la parte demandada, la Aquo en todo caso tuvo a bien declarar procedente, esta H. Sala Familiar debe de tomar en cuenta que el imperativo legal contempla lo siguiente:" la acción del conyugue para contradecir la paternidad deberá deducirse dentro de seis meses, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento del hecho". En una correcta interpretación sistemática a dicho imperativo es decir de precisar que el mismo se encuentra contemplado dentro del TITULO QUINTO DE LA FILIACION Y PATERMIDAD CAPITULO I del Código Civil vigente en la entidad, misma que contempla de los hijos de matrimonio, que dado lo establecido en dicho precepto se entiende que regula la relación de los hijos únicamente que fueron procreados dentro del matrimonio, por ello es que si la Aquo declaro procedente la excepción mal fundada interpuesta por la demandada tuvo que haberse basado en que Jamás existió un matrimonio entre las partes, ni un *****, lo que quedó demostrado con la contestación de demanda y la confesión expresa que hace la demandada al mencionar que el suscrito siempre tuvo conocimiento que la menor ***** no era hija mía, aunado al acta de nacimiento donde aparece:

COMPARECIO aparece: MADRE Y NOTA AL CALCE aparece: EN SU REFERENCIA AL ACTA DE RECONOCIMIENTO NUMERO 00008 DE FECHA 02 DE JUNIO DEL 2015 DE ESTE MUNICIPIO.

Documental que le tuvo que haber dado valor probatorio ya que robustece la confesión expresa que vierte la demandada en su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 101/2023

7

contestación de demanda al decir que el suscrito siempre supe que no era hija mía.

Por lo antes mencionado es que quedó demostrado que la menor *****, no fue procreada dentro de un matrimonio, por tal motivo el Aquo debió de haber declarado improcedente la excepción planteada aunado a su mala fundamentación y prevenir a la demandada para que a la brevedad posible inicie diverso procedimiento y demanda al padre biológico de su hija **** con la finalidad de que se respete ese derecho de identidad a que tiene su menor hija de saber quién es su padre biológico.

De igual forma el Aquo no tomó en consideración la entrevista que tuvo con la menor *****, en donde la misma manifiesta que ella sabe que no es hija mía y que no existe un lazo de paternidad, manifestando la menor que no es su deseo verme.

Todo lo mencionado con antelación me causa agravio al no resolver y estudiar todas y cada una de las pruebas ofrecidas y de no analizar y estudiar la excepción interpuesta por la demandada, siendo que viola los principios de legalidad.”

--- TERCERO.- Los agravios expuestos por el apelante, se analizan conforme al principio del interés superior del menor tomando en consideración que en la especie, se encuentran implicados derechos relacionados con la menor *****, quien actualmente cuenta con diez años de edad aproximadamente, ya que nació el nueve (09) de enero de dos mil trece (2013), como se advierte del acta de nacimiento que obra a fojas 7 del expediente principal, por lo que es obligación de los tribunales ordinarios vigilar y tutelar su beneficio directo, examinando de oficio los asuntos sometidos a su consideración para determinar si se cumplió con ese alto principio de protección, por lo cual aún en apelación el tribunal no solo debe ceñirse al análisis literal de los agravios formulados por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles, que permite al

juzgador la suplencia oficiosa de las deficiencias de los argumentos de las partes para proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los menores; y la fracción I del artículo 949 del propio Código contiene una previsión que permite al Juzgador de la Alzada, y la obliga a analizar todas las decisiones que pudieran afectar el interés de la familia y en particular los derechos e intereses de los menores, aunque se lleguen a modificar por ésta vía, cuestiones que no figuran en los agravios de las partes, ofreciendo de tal manera una ventana procesal para garantizar los intereses de los menores, en un contexto en el que las solas pretensiones de las partes del juicio pueden no ser suficientes para ello; por tanto, esta Sala Colegiada con el fin de salvaguardar los derechos de la menor indicada, procede a examinar si en la sentencia impugnada y durante el procedimiento de origen, se respetó el interés superior de dichos menores, en lo relativo a garantizar su derecho humano de audiencia, debido proceso y libre acceso a la justicia.

--- Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 672, que dice:

“APELACIÓN. LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN ELLA DEBEN EXAMINARSE CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. Conforme al artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la materia de la apelación debe constreñirse a lo expuesto en los agravios planteados ante la Sala responsable. Sin embargo, tratándose de juicios en los que se controvertan derechos de niñas, niños y adolescentes, debe atenderse a la regla especial de vigilar y tutelar su beneficio directo, por lo que los tribunales ordinarios deben examinar oficiosamente las constancias puestas a su consideración para poder determinar si



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 101/2023

9

se cumplió con ese alto principio de protección y no sólo ceñirse al análisis literal de los agravios, porque de hacerlo no se atendería al interés superior de la infancia, que constituye el principio fundamental establecido por el artículo 4o. de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del párrafo 6o. del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.”

--- Así también, el contenido de la jurisprudencia 1a./J.191/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que resolvió la contradicción de tesis 106/2004-PS, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos

internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz”.

--- Lo anterior proque de autos se advierte, lo siguiente: -----

--- 1).- Que el ahora apelante C. ***** , compareció en la vía ordinaria civil, a demandar de la C. ***** , en esencia:

A).- El desconocimiento de paternidad de la menor *****

B).- Como consecuencia de la prestación marcada con el inciso A) la cancelación de la pensión alimenticia provisional a favor de la menor ***** , fijada en el expediente número 358/2019, tramitado ante el Juez Sexto de Primera Instancia Familiar, del mismo Distrito Judicial;

C).- La **nulidad absoluta** o de pleno derecho del acta de nacimiento y reconocimiento de la menor *****;

D).- La inexistencia del acta de reconocimiento y como consecuencia, el acta de nacimiento mencionada en la prestación inmediata anterior, por falta del consentimiento del ahora apelante; y,

E).- El pago de gastos y costas. Aduciendo como hechos de la demanda:

1.- Que principios del año dos mil doce (2012), conoció a la demandada y sostuvieron ocasionalmente relaciones sexuales, sin que existiera ***** entre ellos, ya que se encontraba ***** con su actual esposa de nombre *****

3.- Que es militar y por motivos de su trabajo, **en el mes de julio de dos mil doce (2012)**, fue comisionado al Estado de México; que la demandada nunca le mencionó que estuviera embarazada; que en el año dos mil quince (2015) regresó a Tamaulipas, y fue cuando la demandada le mencionó que había quedado embarazada y que tuvo una hija y que esa hija



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 101/2023

11

era suya, motivo por el cual, el día **dos (02) de junio de dos mil quince (2015)**, acudió ante la oficialía del Registro Civil a reconocer a la menor *********, quien ya había sido registrada anteriormente por la demandada como hija natural, **el veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013)**.

3.- Que por cuestiones de trabajo le era difícil ver a la menor, sin embargo, trataba de acudir a sus cumpleaños; que la demandada siempre se ponía impertinente y le reclamaba, **insinuándole en ocasiones que ***** no era su hija**, a lo que **él hacía caso omiso, ya que las peleas eran por dinero ya** que la demandada quería siempre que le diera más; que él siempre ha cumplido con su obligación alimentaria de acuerdo a sus posibilidades.

4.- Que la C. *********, interpuso en su contra demanda de pensión alimenticia para la menor *********, no obstante que cumplía con sus obligaciones alimentarias **y a sabiendas que no era el padre de *******, en el expediente **358/2019**, donde se le otorgó el 30% (treinta por ciento) de sus percepciones ordinarias y extraordinarias.

5.- Que **el trece (13) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, **al enterarse que tenía una demanda de pensión alimenticia en su contra**, acudió a ver a la demandada, quien en tono molesto le dijo: "ME DA MUCHO GUSTO SACARTE DINERO, PORQUE LA VERDAD NI TU HIJA ES, PORQUE NO ERES SU VERDADERO PADRE, PUES NI MODO TIENE TUS APELLIDOS Y LE VAS A TENER QUE DAR PENSION, MEJOR ME HUBIERAS DADO MAS DINERO CUANDO TE PEDIA, YA QUE EN EL PUEBLO TE CONOCEN COMO SU PADRE Y AHORA TE CHINGAS", **dándose cuenta que siempre lo engañó.**

6.- Que el día veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), al encontrarse desahogando las pruebas en el juicio de alimentos, **la demandada se burlaba de él sarcásticamente**, y por eso, se vio obligado a intentar la presente acción.

7.- Que la demandada le sembró la duda sobre si la menor *********, **es su hija o no**, aun cuando han pasado años de que

la reconoció, **ya que cuando le dijo que era su hija le creyó**, por lo que ofrece la Prueba Pericial en Materia de Genética.

--- 2).- Que la **demandada C. *******, en su escrito de contestación manifestó que las prestaciones reclamadas por el actor son improcedentes. **Respecto de los hechos de la demanda, en esencia expuso:**

1.- Que el hecho uno (1) de la demanda es parcialmente cierto, respecto a que principios del año dos mil doce (2012), conoció al actor, pero que ignoraba que estaba ***** y que tenía hijos, por lo que al paso de los días empezaron a sostener relaciones íntimas, y posteriormente accedió a vivir con él en *****, desconociendo la existencia de la esposa del actor, quien ahora sabe se llama Celene Arce Casas, ya que ésta compareció como testigo del actor en el expediente 358/2019, en el juicio de alimentos.

2.- Que el hecho dos (2) es parcialmente cierto, respecto a que el actor es teniente, **y que el actor desde un principio supo que la menor *******, **no era su hija biológica**, y que debido a que ambos se encontraban viviendo en *****, él decidió darle beneficios a la menor al reconocerla como su hija, para que en caso de enfermedad que llegara a padecer, pudiera llevarla al hospital, así como un Seguro de la Aseguradora *****, del cual tuvo conocimiento mediante mensajes que le envió en actor vía wasap a su número personal 557460443, en el cual le hizo saber que con ese seguro la menor tenía asegurado su futuro, y en la misma conversación le pidió que quite la pensión y lleguen a un acuerdo, en el que hace mención que aun quitándole los apellidos, su hija tendría beneficios.

3.- El hecho tres (3) es parcialmente cierto, en cuanto a que por cuestiones de trabajo es difícil para el actor convivir con la menor; que es falso respecto a que lo engaño sobre la paternidad ya que siempre tuvo conocimiento de que la niña no era su hija biológica y aún la reconoció; **que es cierto que le insinuó en diversas ocasiones que la menor no era su hija, pero dejó pasar seis (06) años para promover el presente juicio**, que el actor con anterioridad a la demanda de alimentos, jamás le proporcionó medios económicos para el sostenimiento y manutención de la menor *****

4.- Que el hecho 4 (cuatro) es cierto, únicamente respecto a que promovió juicio de alimentos en su contra, ya que el actor jamás ha



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 101/2023

13

cumplido con la obligación que adquirió por voluntad propia al reconocer a su menor hija *****, y que lo que ahora pretende es quitarse dicha obligación afectándola, inicialmente con el abandono físico al irse de su lado definitivamente, y al mismo tiempo, con el abandono económico en que dejó a la menor, vulnerando el interés superior y los derechos que ésta tiene, por haberla reconocido como hija y registrarla.

5.- El hecho 5 (cinco) es parcialmente cierto, en cuanto a que le demandó alimentos al actor, que a principios del mes de junio del año en curso (2019), se reunió con éste en la Cafetería, junto con la Lic. *****, concretándose el actor a pedirle que le quitara la pensión alimenticia decretada a favor de la menor *****, que él sabía que no era su hija, que le pidió disculpas por haber ido a buscar a la madre de la demandada para que la convenciera de que le quitara la pensión, situación que puso mal a su señora madre *****, por lo cual solicitó una orden de restricción en su contra como medida provisional urgente dentro del juicio de alimentos; **que es falso que le hubiera dicho que le daba mucho gusto sacarle dinero, diciéndole que él no era su verdadero padre**, siendo que desde el principio siempre supo que la menor no era su hija biológica.

6.- Que es cierto que en fecha veintidós (22) y veintitrés (23) de agosto, desahogaron pruebas, pero que jamás se burló del actor, que éste presentó dos testigos, entre ellos a su esposa *****, quienes declararon que la conocían y les constaba que en su presencia el ahora actor le proporcionaba dinero y apoyo en especie.

7.- Que el actor **siempre supo desde un inicio que la menor *****, no era su hija biológica**, tan cierto que ella registró a la menor como madre soltera, como se acredita con el acta de nacimiento, y que posteriormente se hizo el reconocimiento por parte del actor, como consta en la copias certificadas que anexó; que si el actor sospechaba que la menor no era su hija biológica; porqué después de 4 años que en múltiples ocasiones le pidió apoyo económico, siendo omiso el actor en proporcionarlo, dejando en el abandono económico a la menor cuando se cambió de adscripción a otra ciudad, desatendiéndose de la obligación que había adquirido con la menor, diciéndole que no lo buscara porque no quería que su esposa se enterara pues no podía justificar la falta de dinero en su nómina, que total no era su responsabilidad ya que no era su hija y él no tenía por qué darle dinero si no era de su

sangre; a lo que le dijo, que lo iba a demandar para tener una pensión y ayudarse, ya **que él sabía que jamás lo engaño de que la niña era su hija.**

Manifestó su deseo de adherirse a la prueba pericial en genética ofrecida por el actor, en virtud de que no existía oposición para que se llevara a cabo.

Opuso la excepción de Falta de Acción y Derecho, con base en lo establecido por el artículo 306 del Código de Procedimientos Civiles del Estado (sic).

--- 3).- Que el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se dictó la sentencia materia del presente recurso de apelación, en la que se declaró improcedente la acción de desconocimiento de paternidad, absolviendo a la demandada de todas las prestaciones reclamadas, por considerar la juzgadora, en esencia:

1. Que el actor tuvo conocimiento de que la infante *********, no era su hija desde el tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019), como se advierte de las copias certificadas del expediente 358/2019, relativo al Juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos, del índice del Juzgado Sexto de Primer Instancia Familiar de ese Segundo Distrito Judicial, específicamente con el escrito de contestación de demanda, donde formuló reconvención, y en el hecho tres (03).
2. Por lo que al día veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), fecha en que presentó la demanda en el presente juicio, habían transcurrido 117 (ciento diecisiete) días aproximadamente; es decir, se había rebasado el término de sesenta (60) días concedidos en el artículo 306 del Código Civil Vigente para ejercer la acción de impugnación de la paternidad, por lo que el derecho de reclamar el desconocimiento e paternidad de la menor *********, **había prescrito.**
3. En consecuencia, consideró innecesario entrar al estudio de los elementos de la acción, al resultar procedente la excepción planteada por la demandada, destruyendo la acción intentada por el actor.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 101/2023

15

--- Precisado lo anterior, se analizan en conjunto y se declaran infundados los agravios expuestos por la parte actor apelante, como se vera a continuacion. -----

--- Así se considera, porque de la sentencia recurrida se observa, que la juzgadora declaró improcedente la acción, por considerar que la acción de desconocimiento de paternidad, fue presentada por el recurrente, con posterioridad al término de sesenta días (60) días, que al efecto establece el artículo 306 del Código Civil Vigente. -----

--- Consideración que se estima acertada, porque la presentación oportuna de la demanda, constituye un presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción de desconocimiento o contradicción de paternidad, cuya falta impide que el juez de primer grado, pueda analizar el fondo del asunto, porque implica a caducidad de derecho del actor para ejercitarlo, y su estudio es oficioso por parte del juez de primer grado. -----

--- Sustenta lo anterior, la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 162778. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.4o.C.304 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2359. Tipo: Aislada, de rubro:

“PATERNIDAD. EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO PARA SU DESCONOCIMIENTO, ES DE CADUCIDAD. El artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que en todos los casos en que el cónyuge varón impugne la paternidad, debe deducir la acción dentro de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento. En dicho precepto está contenido el propósito del legislador de establecer como condición sine qua non, que las acciones de esa naturaleza se ejerzan dentro de un tiempo relativamente corto, ya que la ley en principio presume la paternidad del marido; pero esta presunción no es juris et de jure, sino susceptible de ser destruida por prueba en contrario. Para tal efecto la propia ley prevé los casos en que puede ser impugnada, las

personas legitimadas para hacerlo y el plazo en que esa impugnación puede hacerse valer. Por tanto, como todos los plazos de caducidad, el previsto en el precepto indicado tiene como fin generar certidumbre en los derechos y situaciones jurídicas adquiridas con la relación paterno-filial que constituye el tema de la presunción legal a que se refieren los artículos 324 a 326 del Código Civil para el Distrito Federal. Esto es razonable si se considera que en los asuntos que afecten el estado civil de las personas, están de por medio derechos de orden público, respecto de los cuales no debe permanecer una situación de incertidumbre; de ahí que en beneficio de la seguridad jurídica de ese interés superior, al conflicto que se pudiera plantear debe darse una solución definitiva en corto tiempo, a fin de evitar que la referida incertidumbre se prolongue indefinidamente. Sobre estas bases es dable concluir, que el término de sesenta días previsto en el citado artículo 330 es de caducidad y no de prescripción, porque a pesar de que ambas figuras jurídicas son formas de extinción de derechos que se producen por el transcurso del tiempo, su diferencia consiste, fundamentalmente, en que respecto de la primera, la caducidad es un presupuesto para el ejercicio de la acción, por lo que debe estudiarse de oficio; en cambio, la segunda, por no tener esa calidad, sólo puede analizarse cuando se hace valer por parte legítima. De ahí que el acontecimiento que permite iniciar el cómputo de caducidad para el ejercicio de la acción de contradicción de paternidad, es aquel a partir del cual se surten los elementos del supuesto normativo de la pretensión deducida, es decir, a partir de que el impugnante conozca el hecho del nacimiento del hijo.”

--- En tales condiciones, no asiste razón al apelante, cuando aduce que el artículo 306 del Código Civil resulta inaplicable, porque la menor *****, no fue procreada dentro de un matrimonio, ni existió ***** con su madre, ya que él se encontraba ***** con su actual esposa C. *****.

--- Es así, porque atendiendo al principio de igualdad ante la ley, contenido en el Artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a lo establecido por los artículos 299 y 315 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, no existe distinción



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 101/2023

17

respecto de los hijos nacidos dentro de matrimonio y fuera de éste, quienes gozan de los mismos derechos, ya que literalmente establecen:

“ARTÍCULO 299.- La filiación se establece por: **I.-** Las presunciones legales contra las que no se rinda prueba en contrario;
II.- El nacimiento;
III.- El reconocimiento;
IV.- Una sentencia que la declare;
V.- Adopción; y
VI.- Declaración administrativa.

“ARTÍCULO 315.- La ley no establece distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación, cualquiera que sea su origen. El hijo tiene derecho:
I.- A llevar el apellido del que lo reconoce;
II.- A ser alimentado por éste; y
III.- A sucederlo en su patrimonio.
Sobre la filiación no puede haber transacción ni compromiso en árbitros; pero sí puede haber transacción o arbitraje sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudieran deducirse.”

--- Así, es infundado lo relativo a que la juez de primer grado, en la sentencia omitió tomar en consideración, que con la prueba pericial desahogada en autos, se demostró que él no es el padre biológico de la menor *****; y que con el acta de nacimiento con la que se prueba que la menor fue reconocida con posterioridad a que la demandada la registró como hija natural, y que se omitió también, que la menor ***** en la entrevista que se le realizó ante la presencia judicial, manifestó que no es su deseo verlo.-----

--- Ello, porque si bien es cierto que durante el procedimiento de origen, se realizó el desahogo de diversas probanzas entre ellas, las documentales, confesional a cargo de la demandada, testimoniales y la pericial en Genética Molecular denominada “Huella Genética” de

DNA para probar paternidad, cuyo resultado obra a fojas 130 a 132 del expediente principal tomo I (uno); así como la audiencia para escuchar el parecer de la menor *****, también lo es, que al haber caducado el derecho del actor ahora apelante, para ejercitar su derecho de contradicción de paternidad respecto de la menor citada, en términos de lo previsto por el artículo 306 del Código Civil del Estado, acarrea la improcedencia del juicio, y por ello, la juzgadora estaba impedida para analizar los elementos de la acción, como acertadamente lo determinó en la sentencia. -----

--- Con base en lo anterior, no asiste razón al aplane, respecto a que la juzgadora debió prevenir a la demandada para que a la brevedad posible inicie diverso procedimiento y demanda al padre biológico de su hija *****, con la finalidad de que se respete el derecho de identidad de la menor, de saber quién es su padre biológico, porque en su caso, la menor tiene expedito su derecho para que al adquirir la mayoría de edad, inicie el procedimiento de investigación de paternidad, si así conviniere a sus intereses. -----

--- Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se **confirma** la sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dictada por la titular del Juzgado Séptimo Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en los autos del expediente 1110/2019. -----

--- No se hace especial condena, al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, en razón que de acuerdo con los artículos 1 y 4 Constitucional, en relación con el diverso 1 del Código de Procedimientos Civiles, atendiendo a que el asunto que nos ocupa se refiere a una acción del orden familiar no es viable condenar en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 101/2023

19

costas a alguna de las partes, porque el reconocimiento constitucional de los tratados internacionales en que México es parte, y el respeto a los derechos fundamentales e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, que el Estado debe proteger, la legislación tiene que adecuarse a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las convenciones internacionales que prevén esos derechos fundamentales, de igual manera de la familia, considerando atentatoria de estos derechos la condena al pago de gastos y costas en los juicios en que se encuentren involucrados derechos de familia.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, 106, 108, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.-** Se declaran **infundados** los agravios expuestos por el actor apelante C. ***** **, contra la sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dictada por la titular del Juzgado Séptimo Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en los autos del expediente 1110/2019.-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia recurrida a que alude el punto resolutivo anterior. -----

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, de conformidad con el considerando que antecede. -----

---**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** En su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su

procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto
concluido. -----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y
Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por
unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas
Martínez y Mauricio Guerra Martínez**, siendo presidente el primero,
y ponente el segundo de los nombrados, quienes actuaron con
fundamento en los artículos 26 segundo párrafo y 27 fracción I de la
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y firman con la
Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos
que autoriza y da fe. -----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente.

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado ponente.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L' AASM/L'MGM/L'SAED/L'DASP/Kelp.

*La C. Licenciada DORA ANGELICA SALAZAR PEREZ, Secretaria
Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL EN MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a
una versión pública de la resolución número: **79 (SETENTA Y NUEVE)**,
dictada el JUEVES, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIRES
(2023), por los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez y
Mauricio Guerra Martínez**, constante de veintiuna (21) fojas útiles.
Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3
fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 101/2023

21

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y de los terceros ajenos a la controversia, por ser información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.